



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0620/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0157, relativo al recurso de revisión incoado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública y el Consejo Nacional de la Defensa Pública contra la Sentencia núm. 24, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2015-0157, relativo al recurso de revisión incoado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública y el Consejo Nacional de la Defensa Pública contra la Sentencia núm. 24, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 24 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015) y rechazó el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública y el Consejo Nacional de la Defensa Pública. En su parte dispositiva esta sentencia dispone lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública y el Consejo Nacional de la Defensa Pública, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso-administrativo por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.*

La presente sentencia fue notificada a la Oficina Nacional de la Defensa Pública a requerimiento de la señora Luisa Testamark de la Cruz, mediante Acto núm. 193/2015, del seis (6) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Moisés De La Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Oficina Nacional de la Defensa Pública y el Consejo Nacional de la Defensa Pública, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el día seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal el veintidós (22) de junio de dos mil quince



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2015). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la señora Luisa Testamark mediante Acto núm. 076/2015, del once (11) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Oficina Nacional de la Defensa Pública y el Consejo Nacional de la Defensa Pública. En el expediente relativo a este recurso consta también Oficio núm. 6910, de la Suprema Corte de Justicia, del once (11) de mayo de dos mil quince (2015), mediante el cual se notifica a la señora Luisa Testamark el recurso interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública y el Consejo Nacional de la Defensa Pública contra la Sentencia núm. 24.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública y el Consejo Nacional de la Defensa Pública, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

*a. Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes plantean los siguientes agravios en contra de la sentencia impugnada: Primer Medio: Inadmisibilidad del recurso contencioso de anulación; Segundo Medio: Carencia de base legal;*

*b. Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que al rechazar dicho pedimento [refiriéndose al primer medio de inadmisibilidad del recurso contencioso de anulación] tras haber comprobado que el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entonces recurrente y hoy recurrida fue incoado dentro del plazo previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decidirlo así, el Tribunal Superior Administrativo dictó una decisión apegada al derecho, contrario a lo que alegan los recurrentes, ya que el plazo que tenía la entonces impetrante para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativo no se empieza a computar a partir de que le fuera notificado el acto administrativo mediante el cual fuera suspendida la hoy recurrida de sus funciones, como erróneamente exponen los recurrentes en su memorial de casación, sino que dicho plazo inició luego de que el acto administrativo recurrido causara estado dentro de la administración, lo que ocurrió cuando la entonces recurrente y hoy recurrida agotó las vías administrativas previas, que son obligatorias en materia de función pública para poder acudir a la jurisdicción, ya que así lo establecen los artículos 4 de la Ley núm. 13-07 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; que habiendo establecido dicho tribunal que los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico fueron debidamente agotados por la entonces recurrente y que el acto que decidió el recurso jerárquico le fue notificado a ésta en fecha 4 de noviembre de 2011, siendo interpuesto el recurso contencioso administrativo en fecha 6 de diciembre de 2011, resulta correcto que dicho tribunal concluyera en el sentido de que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo de treinta días francos previsto por la Ley núm. 13-07 en su artículo 5; que en consecuencia, al rechazar el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la entonces recurrida y hoy recurrente, luego comprobar que el recurso fue interpuesto de conformidad al plazo dispuesto en el indicado texto legal, procediendo entonces a conocer del fondo del asunto, el tribunal a-quo actuó de forma correcta, contrario a lo planteado por los recurrentes, por lo que se rechaza el primer medio de casación al ser improcedente y mal fundado;*

*c. Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes de que la sentencia impugnada carece de base legal debido a que dicho tribunal no observó que el acto administrativo de suspensión que fuera recurrido ante dicha jurisdicción por la accionante originaria no era impugnabile por un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acto de puro trámite, al examinar la sentencia impugnada se advierte que este argumento fue presentado por la hoy recurrente ante el Tribunal a-quo y que dicho tribunal al hacer derecho sobre el mismo lo rechazó bajo las condiciones siguientes: “que en cuanto al pedimento de inadmisibilidad basado en que el acto administrativo es un acto de puro trámite, carece de fundamento, por cuanto a partir de la Ley núm. 13-07 que permite impugnar las vías de hecho y el artículo 165 de la Constitución Política del 26 de enero del 2010, son impugnables no solo los actos administrativos, sino toda la actuación o disposición incluidas las omisiones, por lo que el tribunal entiende que el acto núm. ONDP/INT. 149/2011, fue emitido por el Consejo Nacional de la Defensa Pública, el cual puede ser recurrido por ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, en virtud de que se trata de una actuación de la administración pública que contrario a lo alegado por la recurrida si está sujeta al escrutinio judicial y al control de la legalidad por parte de los Tribunales de la Jurisdicción Administrativa”;*

*d. Considerando, que lo anterior revela que contrario a lo alegado por los recurrentes, el Tribunal Superior Administrativo no incurrió en el vicio de falta de base legal al considerar como lo hizo en su sentencia que el acto administrativo recurrido ante dicha jurisdicción no era un acto interno de puro trámite como pretendía dicha recurrente, sino que, tal como se desprende de lo examinado en dicha sentencia, en la especie nos encontramos en presencia de un acto que contiene una actuación externa de la administración que produjo un efecto jurídico directo e inmediato contra un determinado ciudadano, ya que la propia recurrente admite que dicho acto fue emitido para ordenar la suspensión temporal y sin disfrute de sueldo de la hoy recurrida mientras se seguía un procedimiento disciplinario en su contra, de donde resulta evidente que se trata de un acto administrativo que implicó la afectación o sacrificio de un derecho subjetivo del que es titular la hoy recurrida, afectándola de forma concreta e inmediata y de ahí proviene*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el interés y la legitimación activa que tiene dicha recurrida en su condición de afectada para atacar los efectos perjudiciales que dicho acto le ha infligido, mediante la interposición de los recursos correspondientes, ya sea en sede administrativa o en sede judicial, como efectivamente fueron interpuestos en la especie; en consecuencia, al establecer que en el presente caso el acto recurrido constituía un acto administrativo que estaba sujeto al control de legalidad de dicha jurisdicción por lo que era impugnante ante el tribunal a-quo, el Tribunal Superior Administrativo decidió correctamente, estableciendo motivos adecuados que justifican su decisión, por lo que se rechaza este alegato de la recurrente;*

*e. Considerando, que por las razones expuestas anteriormente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que al decidir que la sanción de suspensión sin disfrute de sueldo dispuesta de forma indefinida por la hoy recurrente en perjuicio de la hoy recurrida, desbordaba los límites legales, vulnerando de forma indefinida derechos fundamentales de la hoy recurrida, como son el derecho al salario y la dignidad humana, al decidir de esta forma, dicho tribunal no dictó una sentencia carente de base legal como pretenden los hoy recurrentes, sino que por el contrario, el tribunal a-quo hizo una magistral aplicación del principio de legalidad que debe primar en todos los actos de la Administración, ya que si bien es cierto que tanto la Ley de Función Pública como la de Defensoría Pública, le otorgan facultad sancionadora a la administración, no menos cierto es que dichas leyes, a fin de resguardar la presunción de inocencia y el derecho al salario de los servidores públicos, que son derechos de rango constitucional, establecen claramente que en los casos en que deba aplicarse la sanción de suspensión sobre un servidor público que está siendo objeto de un procedimiento disciplinario o de una investigación, esta medida será provisional, por un tiempo máximo de tres meses y será con goce de sueldo, lo que no fue cumplido en la especie por los hoy recurrentes al momento de dictar el acto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administrativo de suspensión, tal como fue comprobado por dicho tribunal; que por las razones resulta evidente que al dictar esta medida de suspensión en los términos que constan en dicho acto, esto es, por tiempo indefinido y sin disfrute de sueldo, la hoy recurrente violentó el principio de legalidad que debe primar en su actuación y que establece que la Administración debe estar enmarcada dentro de los límites que el ordenamiento jurídico le imponga por lo que solo podrá hacer lo que la ley le permita, ya que de lo contrario su actuación resultaría ilegítima, tal como fue decidido por el tribunal a-quo en los motivos de la sentencia, por lo que se rechaza este alegato de los recurrentes.*

*f. Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes en la última parte del segundo medio de que al analizar la composición del Consejo Nacional de la Defensa Pública para poder establecer si el mismo estaba o no regularmente integrado para conocer del recurso jerárquico incoado por la entonces recurrente, dicho tribunal no dictó una decisión extra ni ultra petita, como pretenden los ahora recurrentes, ya que el examen de la regularidad del recurso jerárquico resultaba un aspecto esencial para que el tribunal a-quo pudiera decidir si el asunto había causado estado dentro de la Administración; máxime cuando en la especie los hoy recurrentes propusieron ante dicho tribunal la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por entender que había sido interpuesto fuera de plazo y porque el acto recurrido no era impugnabile; lo que demuestra que, contrario a lo que expresan dichos recurrentes, resultaba imperioso que el Tribunal Superior Administrativo examinara si las vías administrativas habían sido regularmente interpuestas, ya que solo de esta forma podía llegar a la conclusión de que estaba abierta la vía de lo jurisdiccional como efectivamente fue comprobado por dicho tribunal, al establecer como lo hizo en su sentencia, que el asunto había culminado dentro de la administración al haber sido regularmente agotadas por la hoy recurrida las vías*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administrativas previas, así como a través de este examen dicho tribunal pudo establecer que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto dentro del plazo de ley y esto le permitió rechazar el medio de inadmisión propuesto por los hoy recurrentes, tal como fue explicado en parte anterior de esta decisión; lo que indica que el tribunal a-quo actuó dentro de los límites de su apoderamiento y que su decisión resulta congruente con el diferendo ventilado ante dicha jurisdicción, por lo que procede validarla; en consecuencia, se rechaza el segundo medio, así como el recurso de casación de que se trata, al ser improcedente y mal fundado;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Oficina Nacional de la Defensa Pública y el Consejo Nacional de la Defensa Pública, en su escrito de recurso depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), pretenden que se anule la sentencia recurrida basándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

- a. *La Sentencia hoy recurrida, que, al confirmar la Sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dispone que la restitución inmediata de la señora LUISA TESTMARK DE LA CRUZ a sus funciones, ignoró que ese Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0011/14, ordenó que el juicio disciplinario de la Recurrída SE VUELVA A REALIZAR. Por lo que nos encontramos frente a una ostensible contradicción de Sentencias, puesto que el proceso disciplinario – actualmente en curso- de la señora TESTAMARK DE LA CRUZ pudiera terminar con su desvinculación. Como lógicamente es deducible, nos encontramos frente a una decisión que contradice –y viola- el mandato de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sentencia TC/0011/14, emitida por ese Tribunal Constitucional en fecha 14 de enero de 2014.*

b. *Como ya habíamos avanzado, Honorables Magistrados, ese Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0011/14, ordenó la realización de un nuevo proceso disciplinario contra la señora LUISA TESTAMARK DE LA CRUZ, el cual puede terminar con la desvinculación de dicha defensora pública. En dicho caso, la desvinculación tendría un efecto resolutivo (con efectos ex tunc) que haría inexistente cualquier derecho estatutario de la hoy recurrida, como por ejemplo, la devolución de los salarios dejados de pagar durante el tiempo que dicha funcionaria permaneció suspendida. Por tal razón es que la disposición de la Sentencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, posteriormente confirmada por la Sentencia hoy recurrida, desconoce el mandato de una decisión TC/0011/14.*

c. *Honorables Magistrados, en ocasión del recurso de casación interpuesto por los hoy Recurrentes, expusimos que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al examinar, de puro oficio, la composición del Consejo Nacional de la Defensa Pública, emitió un fallo extra petita, puesto que ello nunca fue objeto de debate por las partes. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, aún admitiendo que el tribunal originario entró a ponderar cuestiones no alegadas por las partes, indicó que ello entra dentro de las facultades del juez administrativo, reivindicando, erradamente, el principio de verdad material.*

*24. Ciertamente, Honorables Magistrados, en el Derecho Administrativo cobra aplicación el principio de verdad material, el cual comporta la obligación de que la Administración observe, en ocasión de la etapa de sustanciación del procedimiento administrativo, diferentes aristas del asunto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*discutido; de ahí que el procedimiento administrativo es impulsado de manera oficiosa y no por las partes interesadas.*

*25. No obstante, el principio en cuestión –de verdad material- no se transmite al proceso contencioso-administrativo, puesto que los jueces tienen la obligación de actuar de manera imparcial, congruente y objetiva; de ahí que el proceso se impulsa por las diligencias de las partes, sin que el juez pueda intervenir –de puro oficio- en dicha cuestión; ello constituye el principio dispositivo del proceso. Entonces, un examen contrario, como el realizado por Corte A-qua, en la sentencia recurrida, constituye una vulneración al sistema de garantía de la justicia contencioso-administrativa y, claro, al precedente sentado por ese Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0055/12.*

*d. POR TALES RAZONES, la OFICINA NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA y el CONSEJO NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA, por órgano de sus abogados apoderados especiales, tiene a bien solicitar a Vosotros, Honorables Magistrados del Tribunal Constitucional, lo siguiente:*

*PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional incoado por la OFICINA NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones que a tal efecto establece la Ley No. 137-11, modificada por la Ley No. 145-11.*

*SEGUNDO: En consecuencia, ANULAR la sentencia impugnada y ENVIAR el expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia a fin de que dicte una nueva sentencia, acorde con el artículo 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: Declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La señora Dra. Luisa Testamark de la Cruz, en su escrito de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil quince (2015), pretende que se rechace el recurso de revisión interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública y el Consejo Nacional de la Defensa Pública. Sus principales argumentos son los siguientes:

*a. La parte recurrente ha planteado que como el proceso disciplinario podría terminar con la desvinculación de la hoy recurrida entonces dicha desvinculación haría inexistente, con efecto ex tunc los derechos estatutarios, tales como la devolución de salarios y que en ese sentido es que la sentencia 24/2015 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es contradictoria al precedente del tribunal constitucional TC 0011-14. Esta aseveración es un yerro garrafal en todos los sentidos en virtud de que: (i) Como establecimos antes (sic) la Sentencia del Tribunal Constitucional TC 0011-14 se refiere al debido proceso y su aplicación en todo tipo de proceso, así como a la no perención del plazo para interponer recursos de amparo cuando la violación es continua, cuestiones estas que en ningún momento fueron discutidas y mucho menos contrariadas en la sentencia 24/2015 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia o en la sentencia 513/2013 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; (ii) La sentencia 513/2013 de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año Dos Mil Quince (2015) es anterior a la sentencia TC 0011-14 de fecha Once (11) del mes de Enero del año Dos Mil Catorce (2014) de modo que no se podría vincular una sentencia a la otra a la luz de la lógica y la razón; (iii) Los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos a salario y el derecho a reposición no son estatutario como establece la parte recurrente, existe un marco legal (artículo 88 de la Ley 41-08) y artículo 80 de la Ley 277-04) que establece que esos valores jamás deberán ser retenidos, en el caso de salario, o que la suspensión provisional debe ser como su nombre indica “provisional” dejando de existir en un tiempo establecido por el legislador y no por la voluntad libérrima de la administración como es el caso actual; (iv) Solo la nulidad absoluta o de pleno derecho reconocida y decretada por sentencia firme produce efecto ex tunc, una desvinculación, en caso de que pudiera darse, no produce ese efecto toda vez que la relación dejaría de existir hacia el porvenir (ex nunc) pero nunca hacia el pasado.*

*[...] En segundo lugar plantea la parte recurrente que el “el acto impugnado resulta de mero trámite.*

*b. [...] en el caso de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, la suspensión provisional es una función materialmente administrativa ejercida por la Directora Nacional de la Oficina Nacional de la Defensa Pública (Ver artículo 80 de la Ley 277-04) y no una función materialmente jurisdiccional ejercida por el tribunal disciplinario por lo que bajo ninguna circunstancia la suspensión provisional dictada por la administración es un trámite del proceso disciplinario, esto es un acto unilateral e independiente que causa estado tal cual estableció la Suprema Corte de Justicia al decidir que “el acto administrativo recurrido ante dicha jurisdicción no era un acto interno de puro trámite como pretendía dicha recurrente, sino que, tal como se desprende de lo examinado en dicha sentencia, en la especie nos encontramos en presencia de un acto que contiene una actuación externa de la administración que produjo un efecto jurídico directo e inmediato contra un determinado ciudadano ya que la propia recurrente admite que dicho acto fue emitido para ordenar la suspensión temporal y sin disfrute de sueldo de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la hoy recurrida mientras se seguía un procedimiento disciplinario en su contra, de donde resulta evidente que se trata de un acto administrativo que implicó la afectación o sacrificio de un derecho subjetivo de que es titular la hoy recurrida, afectándola de forma concreta e inmediata y de ahí proviene el interés y la legitimación activa que tiene dicha recurrida en su condición de afectada para atacar los efectos perjudiciales que dicho acto le ha infligido, mediante la interposición de los recursos correspondientes, ya sea en sede administrativa o en sede judicial, como efectivamente fueron interpuestos en la especie; en consecuencia, al establecer que en el presente caso el acto recurrido constituía un acto administrativo que estaba sujeto al control de legalidad de dicha jurisdicción por lo que era impugnabile ante el tribunal a-quo, el Tribunal Superior Administrativo decidió correctamente, estableciendo motivos adecuados que justifican su decisión.*

*c. De todas formas, sin renunciar a lo expresado más arriba, supongamos por un momento que el acto de suspender de forma indefinida y sin disfrute de salario puede ser considerado de trámite entonces sería interesante ver cuales actos son considerados de trámites y cuales no, y nunca debe encasillarse este concepto como pretende la parte recurrente al citar de manera parcial la jurisprudencia de la suprema corte de justicia contenida en la sentencia 13 de fecha Dieciséis (16) del mes de Septiembre del año Dos Mil Nueve (2009) en la cual se hace referencia a que los actos atacados “corresponden realmente a comunicaciones de puro trámite expedidas por la autoridad tributaria para dar respuesta a las comunicaciones que fueron enviadas por la hoy recurrida, en las que exponía y fundamentaba su opinión con respecto a la aplicación de la ley tributaria a su situación concreta, por lo que, dichas comunicaciones pueden ser calificadas como consultas, de acuerdo a lo previsto por los artículos 38 y 39 del Código Tributario y al tratarse de consultas, las respuestas a las mismas por parte de la Administración, no son susceptibles de recurso alguno..”, y no como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*erróneamente pretende alegar la parte recurrente en revisión al compararlo como una decisión de suspensión indefinida sin disfrute de salario.*

*d. La parte recurrente en revisión establece que se violentó un principio denominado “garantías de un proceso objetivo” mediante el alegato de un supuesto análisis de “puro oficio” de la composición del Consejo Nacional de la Defensa Pública, indicando incluso que la cuestión sobre la composición del citado órgano jamás fue alegada por las partes, y alegando, finalmente, que la decisión vulnera un precedente del Tribunal Constitucional establecido en la sentencia TC-0055/12.*

*Analizando primero la última parte, y ratificando lo expresado en otro lugar de este escrito, resulta que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia no vulnera el precedente establecido en la sentencia TC 0055/12, ni ningún otro por ser una sentencia apegada al derecho. De hecho, la citada sentencia trata “sobre una Acción Directa en Inconstitucionalidad” que fue declarada inadmisibles porque “al tratarse de una acción directa en inconstitucionalidad contra una sentencia dictada por una Corte de Apelación no nos encontramos ante ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 185 de la Constitución de la República; tampoco de los dispuestos por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales...” según establece la propia sentencia TC 0055/12 en su numeral 9 ordinal 4, cuestión esta que nada tiene que ver con lo tratado y decidido en la sentencia 24/2015 de la Suprema Corte de Justicia, que como establecimos no vulnera precedente alguno del Tribunal Constitucional.*

*En ese mismo orden, cuando la parte recurrente en revisión establece que el Juez hizo un fallo sobre “cuestiones no alegadas por las partes” está falseando información toda vez que en el recurso Contencioso Administrativo de la Dra. Luisa Testamark de la Cruz se estableció que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por igual, la respuesta del órgano jerárquico, Consejo Nacional de la Defensa Pública, no ofreció ninguna reparación a la ilegalidad, de hecho se profundizó la ilegalidad toda vez que los miembros del Consejo que tomaron la decisión jerárquica no representaban los miembros válidos para tomar dicha decisión, ni la decisión fue tomada desde el ámbito funcional correcto toda vez que se le dio una respuesta a una solicitud hecha en el ámbito administrativo (suspensión cautelar, potestad de la administración) como si fuera una solicitud hecha en el ámbito disciplinario (suspensión disciplinaria, potestad del tribunal disciplinario), argumento del cual tuvo conocimiento la parte hoy recurrente en revisión desde el inicio de la causa. De todo esto resulta claro que la hoy recurrida si hizo énfasis en la ilegalidad del Consejo que ratificó la suspensión ilegal que le aquejaba. Además no existe fallo extrapetita toda vez que no se concedió ninguna pretensión que no formara parte del petitorio hecho por la Dra. Luisa Testamark de la Cruz en su recurso contencioso y escritos adicionales, simplemente se declaró sin efecto jurídico la decisión ONDP/INT.149/2011 y por supresión de este todos (sic) las decisiones que se originaron en conexidad con ella, puesto que de no existir la primera decisión todas las demás se suprimen de forma lógica.*

*Ahora bien, existe total razón en lo expresado por la Suprema Corte de Justicia cuando establece que “los jueces administrativistas tienen un papel activo en el control de legalidad de la actuación de la administración y prueba de ello es que el procedimiento contencioso administrativo está regulado por una serie de principios rectores dentro de los que se encuentran el de la verdad material, el de la impulsión de oficio y de la instrucción, que facultan a que los jueces en esta materia tengan la potestad de examinar todas las cuestiones conexas al diferendo de que están apoderados y que los pueda conducir a mantener el imperio de la legalidad y la justicia en su decisión siempre que con ello no lesionen los intereses de la defensa de las partes, lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que no se observa que ocurrió en la especie” y que “al examinar la composición del Consejo Nacional de la Defensa Pública para poder establecer si el mismo estaba o no regularmente integrado para conocer del recurso jerárquico incoado por la entonces recurrente, dicho tribunal no dictó una decisión extra ni ultra petita, como pretenden los ahora recurrentes, ya que el examen de la regularidad del recurso jerárquico resultaba un aspecto esencial para que el tribunal a-quo pudiera decidir si el asunto había causado estado dentro de la Administración; máxime cuando en la especie los hoy recurrentes propusieron ante dicho tribunal la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por entender que había sido interpuesto fuera del plazo y porque el acto recurrido no era impugnabile”. Ambos planteamiento (sic) se refieren a la potestad del Juez de lo Contencioso Administrativo el cual, contrario a lo establecido erróneamente por la parte recurrente, al estar sujeto al principio de verdad material puede instruir y realizar actuaciones de oficio, principio reconocido de forma coherente por la Suprema Corte de Justicia en otras sentencias en la cual ha expresado que el Tribunal Superior Administrativo “no hizo un pronunciamiento extra petita como aduce la recurrente, sino que actuó de conformidad con el papel activo que se desprende de los principios de la instrucción y de la verdad material que forman parte de los principios del procedimiento administrativo, y que permiten al juez de la causa utilizar sus amplias facultades para decidir cuestiones no propuestas por las partes pero que surgen del expediente... que contrario a lo que ocurre en el proceso civil donde el juez se constrañe a juzgar, según los alegatos y pruebas aportados por las partes en base al principio de la verdad formal que rige en esa materia, en el Derecho Administrativo rige el principio de la verdad material que exige que el juez se ajuste a los hechos a fin de llegar a una exacta determinación y al conocimiento y comprobación de la realidad de los mismos, lo que le permite decidir, no solo las cuestiones planteadas o probadas por los interesados, sino también aquellas otras conexas que deben estar dentro del objeto del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedimiento, de suerte que llegue a la verdad objetiva del caso que ha sido puesto a su consideración y que le permita dictar una justa y adecuada decisión, sin que la misma pueda ser catalogada como una decisión extra o ultra petita...”<sup>1</sup> Esto es así porque “El juez contencioso administrativo es un juez de LEGALIDAD; y la legalidad es de orden público, por lo tanto ese orden público, por lo tanto ese orden público está por arriba por encima de la voluntad de las partes, y en virtud de esto, en esa búsqueda de la legalidad, el juez contencioso administrativo pasa por encima de lo que puedan decir las partes en el proceso”<sup>2</sup>, en este caso particular la incorrecta composición del órgano colegiado que debe tomar una decisión genera nulidad de pleno derecho que puede ser ponderada de oficio por el juez porque la formación del órgano colegiado que debe tomar una decisión genera nulidad de pleno derecho por ser un vicio no convalidante.*

*e. Por todo lo anteriormente expuesto, la recurrente, Dra. Luisa Testamark de la Cruz, a través de su abogado apoderado, 25 tienen a bien solicitarle a este Honorable Tribunal Constitucional lo siguiente:*

**DE MANERA PRINCIPAL**

*PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma el presente Escrito de Defensa en contra del Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública y el Consejo Nacional de la Defensa Pública en contra de la Sentencia 24/2015 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por haberse hecho conforme a los parámetros del artículo 54 de Ley 137-11 modificada por la Ley 145-11.*

---

<sup>1</sup> Sentencia 36, del veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011), Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, B.J. No. 1205, Abril 2011.

<sup>2</sup> Derecho venezolano, el juez de lo contencioso administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública y el Consejo Nacional de Defensa Pública en contra de la Sentencia 24/2015 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por no cumplir con los supuestos enunciados en el artículo 53 de Ley 137-11 modificada por la Ley 145-11.*

*TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**DE MANERA SUBSIDIARIA**

*PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma el presente escrito de defensa en contra del Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública y el Consejo Nacional de la Defensa Pública en contra de la Sentencia 24/2015 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por haberse hecho conforme a los parámetros del artículo 54 de Ley 137-11 modificada por la Ley 145-11.*

*SEGUNDO: RECHAZAR el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública y el Consejo Nacional de la Defensa Pública en contra de la Sentencia 24/2015 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes del presente recurso en revisión son las siguientes:

1. Acto núm. 076/15, del once (11) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Aldrín Daniel Cuello Ricard, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual se notifica, a requerimiento de la Oficina Nacional de la Defensa Pública y el Consejo Nacional de la Defensa Pública, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales a la señora Luisa Testamark de la Cruz.
2. Oficio núm. 6910, de la Suprema Corte de Justicia, del once (11) de mayo de dos mil quince (2015), mediante el cual se notifica a la señora Luisa Testamark de la Cruz el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública contra la Sentencia núm. 24.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la decisión contenida en el Oficio núm. ONDP/INT.149/201,1 del veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011), de la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP), mediante

Expediente núm. TC-04-2015-0157, relativo al recurso de revisión incoado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública y el Consejo Nacional de la Defensa Pública contra la Sentencia núm. 24, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el cual se suspende, sin derecho de disfrute de sueldo, a la señora Luisa Testamark de la Cruz en el ejercicio de su trabajo como defensora pública. Dicha resolución fue confirmada por las resoluciones núms. 177/2011, del trece (13) de septiembre de dos mil once (2011) de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y 04-11, del doce (12) de octubre de dos mil once (2011), adoptadas por el Consejo Nacional de la Defensa Pública.

Frente a dicha decisión la señora Luisa Testamark de la Cruz interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual fue decidido mediante Resolución núm. 00513-2013, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), que determinó dejar sin efecto jurídico la Decisión núm. 149-2011 y ordenó la reposición inmediata de la recurrente en su función activa como defensora pública, así como la devolución de los salarios dejados de percibir. Frente a esta decisión la Oficina Nacional de Defensa Pública y el Consejo Nacional de la Defensa Pública interpusieron recurso de casación, el cual fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia. Esta es la decisión que se recurre en revisión ante este tribunal constitucional.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la referida Ley núm. 137-11.

#### **9. Sobre la admisibilidad de este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública y el Consejo Nacional de la Defensa Pública ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

quince (2015), mientras que la sentencia recurrida le fue notificada, a requerimiento de la señora Luisa Testamark de la Cruz, mediante Acto núm. 193/2015, del seis (6) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. De manera tal que el recurso fue presentado dentro del plazo exigido en el momento de interposición del presente recurso, es decir, el plazo de los treinta (30) días que prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, calculado de conformidad al criterio sentado por la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), que indicó que dicho plazo ha de calcularse como días hábiles y francos que siguen a la notificación. En ese sentido, este tribunal, en su Sentencia TC/0143/15 decidió producir la variación del criterio que había adoptado en la Sentencia TC/0335/14, tras considerar que el plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, no debe ser interpretado como franco y hábil, igual que el plazo previsto para la revisión de amparo (TC/0080/12), en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

9.2. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015). Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 añade que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, los cuales son:

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].*

9.3. La causa de admisibilidad invocada en el presente caso es la violación de un precedente del Tribunal Constitucional, en concreto, de la Sentencia TC/0011/14, dictada en el marco de un recurso de revisión de decisión de amparo que confirmó la decisión adoptada por el Tribunal Superior Administrativo la cual ordenó retrotraer al inicio el proceso disciplinario seguido contra la señora Luisa Testamark de la Cruz por la Oficina Nacional de la Defensa Pública y el Consejo Nacional de Defensa Pública. Asimismo, la parte recurrente señala que la Sentencia núm. 24 viola el precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/0055/2012, “consistente en la garantía de la objetividad del juez, de donde se refiere que este solo puede referirse a la (sic) cuestiones planteadas por las partes en el proceso, sin que pueda nunca entrar a ponderar cuestiones no invocadas por las partes”.

9.4. En virtud de lo anterior, este tribunal declara admisible el presente recurso de conformidad con lo previsto en el artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, a los fines de determinar si la sentencia recurrida viola alguno de los precedentes apuntados por la parte recurrente en este caso.

## **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. La Oficina Nacional de la Defensa Pública y el Consejo Nacional de la Defensa Pública solicitan que se declare la nulidad de la sentencia recurrida con base en dos motivos: a) presunto desconocimiento de lo dispuesto por la Sentencia TC/0011/14 y, b) presunta violación del precedente de la Sentencia TC/0055/2012 en la medida en que la Corte de Casación confirma una sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo que emitió un fallo *extra petita*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2. Por otro lado, la parte recurrida concluye solicitando, de manera principal, que dicho recurso “debe ser declarado inadmisibles toda vez que no existe la violación de precedente planteado por la parte recurrente en revisión tal como exige el artículo 53.2 de la Ley 137-11, así como tampoco existe, ni el recurrente estableció, nexo entre los otros argumentos realizados a los fines de admisibilidad y los supuestos establecido (sic) por el artículo 53.1 o 53.3 de la Ley 137-11”. Subsidiariamente solicita que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

10.3. A continuación, analizaremos cada uno de los planteamientos señalados por la parte recurrente.

**a. Con respecto a la presunta violación de la Sentencia TC/0055/2012**

10.4. En su escrito de recurso la Oficina Nacional de la Defensa Pública y el Consejo Nacional de la Defensa Pública señalan que la sentencia que se recurre “vulneró el precedente constitucional TC/0055/2012, consistente en la garantía de la objetividad del juez, de donde se refiere que éste sólo puede referirse a la (sic) cuestiones planteadas por las partes en el proceso, sin que pueda nunca entrar a ponderar cuestiones no invocadas por las partes”. En atención a este precedente, a consideración de la parte recurrente, la sentencia que se impugna vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en que confirma una sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo que emitió un fallo *extra petitum* al referirse a la composición del Consejo Nacional de la Defensa Pública, cuando ninguna de las partes había hecho alusión a esta cuestión.

10.5. A este respecto, este tribunal considera pertinente aclarar dos cuestiones: a) la primera relativa a que la sentencia recurrida no podría vulnerar en ningún modo el precedente establecido por la Sentencia TC/0055/12, debido a que la misma no analiza ninguno de los aspectos relativos al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Téngase en cuenta que dicho precedente resuelve un supuesto muy



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distinto al ventilado en este caso, relativo a una acción directa de inconstitucional interpuesta contra una sentencia que concluye con la declaratoria de inadmisibilidad de la acción en atención a las limitaciones que establece nuestra Carta Magna con respecto a los instrumentos legales susceptibles de este tipo de recurso constitucional, entre los cuales no se incluye a las sentencias; b) Al margen de lo previamente indicado, este tribunal considera oportuno precisar que la incongruencia *extra petitum* solo tiene lugar cuando el Tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes. Ello significa que el tribunal puede apreciar motivos distintos a los planteados por las partes para fundamentar la decisión que adopte sobre las pretensiones formuladas, lo cual en ningún caso podría ser considerado como incongruencia *extra petitum*, ya que esta solo surge cuando se altera la *causa petendi* o se sustituye el *tema decidendi*, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

10.6. En concreto, la parte recurrente señala en su escrito de recurso que

*en ocasión del recurso de casación interpuesto por los hoy Recurrentes, expusimos que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al examinar, de puro oficio, la composición del Consejo Nacional de la Defensa Pública, emitió un fallo extra petita, puesto que ello nunca fue objeto de debate por las partes. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, aún admitiendo que el tribunal originario entró a ponderar cuestiones no alegadas por las partes, indicó que ello entra dentro de las facultades del juez administrativo, reivindicando, erradamente, el principio de verdad material.*

10.7. Sobre esta cuestión lo señalado por la sentencia recurrida fue textualmente lo siguiente:

*Considerando, que en consecuencia, al examinar la composición del Consejo Nacional de la Defensa Pública para poder establecer si el mismo estaba o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no regularmente integrado para conocer del recurso jerárquico incoado por la entonces recurrente, dicho tribunal no dictó una decisión extra ni ultra petita, como pretenden los ahora recurrentes, ya que el examen de la regularidad del recurso jerárquico resultaba un aspecto esencial para el tribunal a-quo pudiera decidir si el asunto había causado estado dentro de la Administración; máxime cuando en la especie los hoy recurrentes propusieron ante dicho tribunal la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por entender que había sido interpuesto fuera de plazo y porque el acto recurrido no era impugnabile; lo que demuestra que, contrario a lo que expresan dichos recurrentes, resultaba imperioso que el Tribunal Superior Administrativo examinara si las vías administrativas habían sido regularmente interpuestas, ya que solo de esta forma podía llegar a la conclusión de que estaba abierta la vía de lo jurisdiccional como efectivamente fue comprobado por dicho tribunal, al establecer como lo hizo en su sentencia, que el asunto había culminado dentro de la administración al haber sido regularmente agotadas por la hoy recurrida las vías administrativas previas, así como a través de este examen dicho tribunal pudo establecer que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto dentro del plazo de ley y esto le permitió rechazar el medio de inadmisión propuesto por los hoy recurrentes, tal como fue explicado en parte anterior de esta decisión; lo que indica que el tribunal a-quo actuó dentro de los límites de su apoderamiento y que su decisión resulta congruente con el diferendo ventilado ante dicha jurisdicción, por lo que procede validarla; en consecuencia, se rechaza el segundo medio, así como el recurso de casación de que se trata, al ser improcedente y mal fundado.*

10.8. Este tribunal, en atención a lo señalado precedentemente, y en el mismo orden de lo expresado por la sentencia recurrida, es del criterio de que en el presente caso no se vulnera el principio de *extra petita* en la medida en que el tribunal puede y debe referirse a todos aquellos aspectos que resulten necesarios para llegar a la mejor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

solución posible del conflicto que resuelve. En efecto, con el objetivo de dar una respuesta lo más inteligible posible en relación con las pretensiones de las partes el tribunal puede –y debe, de conformidad con la obligación que se deriva del artículo 69 de la CD de motivar adecuadamente su decisión- incluir en su argumentación aquellos elementos que estime pertinentes sin que ello pueda ser considerado *extra petita*, ya que, tal como fue señalado, la *extra petita* solo tiene lugar cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes.

**b. Presunto desconocimiento de lo dispuesto por la Sentencia TC/0011/14**

10.9. A este respecto la parte recurrente sostiene que:

*al confirmar la Sentencia dictada por el TSA... ignoró que ese Tribunal Constitucional, en su **Sentencia TC/0011/14**, ordenó que el juicio disciplinario de la Recurrída SE VUELVA A REALIZAR. Por lo que nos encontramos frente a una ostensible contradicción de Sentencias, puesto que el proceso disciplinario –actualmente en curso...pudiera terminar con su desvinculación. Como lógicamente es deducible, nos encontramos frente a una decisión que contradice –y viola- el mandato de la **Sentencia TC/0011/14**, emitida por ese Tribunal Constitucional en fecha 14 de enero de 2014.*

10.10. En relación con estos argumentos, el Tribunal considera que no existe contradicción entre estas dos decisiones. Téngase en cuenta que las cuestiones que decide tienen por objeto aspectos distintos y sus fallos son perfectamente armonizables. En este sentido, para disipar cualquier duda que pudiera suscitarse al momento de ejecutar la presente sentencia ha de precisarse que, si de acuerdo a lo ordenado por la citada Sentencia TC/0011/14 el procedimiento disciplinario seguido contra la señora Luisa Testamark de la Cruz ha sido retrotraído a su fase inicial y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este hubiese concluido, habría de entenderse que, en caso de que la decisión que ponga fin a ese proceso considerase conforme a derecho la permanencia de la recurrida en dicha institución, los salarios dejados de percibir por motivo de la suspensión ordenada deberán serles pagados íntegramente.

10.11. Asimismo, si, por el contrario, el procedimiento disciplinario concluyese con una decisión que ordenase la desvinculación de la recurrida de su puesto de trabajo, deberán serles pagados todos los salarios dejados de percibir por la misma desde el momento en que comenzó a surtir efecto la decisión de suspensión sin disfrute de sueldo hasta el momento en que haya sido dictada la resolución que, de conformidad con la Sentencia TC/0011/14, ponga fin al proceso disciplinario seguido contra dicha señora.

10.12. La parte recurrente también refiere que “habrá que reparar en el hecho de que el acto impugnado resulta de mero trámite y que no finalizó la vía administrativa, por lo que no es recurrible”. En este sentido, para fundamentar su argumento cita una sentencia de la Suprema Corte de Justicia y de la Corte Constitucional colombiana.

10.13. A este respecto lo primero que habría de precisarse es que esto no constituye un motivo sobre el cual deba pronunciarse este tribunal debido a que la admisibilidad del presente recurso tiene su causa en el apartado 53.2 de la Ley núm. 137-11 relativa a “cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”. En este sentido, no podría la parte recurrente sustentar su recurso en motivos externos a los que estrictamente se refieran a la sentencia del Tribunal Constitucional que presuntamente se viola.

10.14. En definitiva, por los argumentos previamente expuestos este tribunal determina rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública y el Consejo Nacional de la Defensa



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pública y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida tras determinar que la misma ha sido dictada conforme a derecho.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública y el Consejo Nacional de la Defensa Pública contra la Sentencia núm. 24, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 24.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Oficina Nacional de la Defensa Pública y el Consejo Nacional de la Defensa Pública; y a la parte recurrida, señora Luisa Testamark de la Cruz.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2015-0157, relativo al recurso de revisión incoado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública y el Consejo Nacional de la Defensa Pública contra la Sentencia núm. 24, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**